

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata la adquisicion en pública subasta de mil seiscientas enaguas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino, de 1.600 enaguas de lienzo plustel de hilo con 3 cuartos de blanco condiez y nueve hilos de trama y 21 de urdimbre en centímetro cuadrado, iguales en un todo á los tipos modelos que estarán de manifiesto en el Depósito Central de efectos de presidios en esta Corte calle Real del Barquillo núm. 16.

2.ª La fianza de 12.000 rs. que el rematante de este servicio ha de depositar segun la condicion 10 de este pliego, para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las enaguas contratadas: á los cuatro dias de haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Direccion tuviese que usar de la facultad consignada en la condicion 5.ª de este pliego, tendrá obligacion el contratista de constituir de nuevo la misma fianza, para que quede sujeta á la responsabilidad de

la entrega del nuevo pedido de enaguas.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura y no podrá por lo tanto obtener el rematante por razon ni pretexto alguno dispensa de cumplirlo aumento de precio ni indemnizacion de alguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 800 enaguas á los 20 dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate, y de las otras ochocientas á los 20 dias siguientes, de modo que á los 40 dias de haberle sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 1.600 que se contratan.

5.ª La Direccion general tendrá facultad de pedir y el contratista se obliga á entregarla un núm. de enaguas doble del prefijado en la condicion 1.ª

6.ª La entrega de enaguas que haya de hacerse por virtud de lo dispuesto en la condicion anterior la verificará el contratista por mitades y en plazos de 20 dias para la primera, y veinte más para la segunda á contar desde el en que se le comunique la orden de la Direccion reclamándolas.

7.ª Cada enagua de las que se contratan deberá pesar setecientos gramos y á fin de que el contratista pueda construirlas esactamente iguales en dimensiones forma y calidad de la tela á los tipos modelos que sirven para esta subasta recibirá uno de estos del Guarda-Almacén de efectos de presidios convenientemente sellado.

8.ª Luego que el contratista depositare en dicho almacén una entrega completa de las enaguas que se contratan, serán estas reconocidas por un perito nombrado por la Direccion el cual certificará si son ó no iguales á los espresados tipos modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion la declarase admisibles se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata.

Si las declarase inadmisibles podrá

el contratista nombrar dentro de los tres dias siguientes un perito para que por su parte y en union del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrase perito por su parte dentro del espresado término, se entenderá que consiente que las enaguas que protende entregar son inadmisibles, mas si lo nombrare y se practicare un nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo y si estuvieren discordes la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.ª Si el perito nombrado para dirimir discordia certificase que son inadmisibles las enaguas que se quiere entregar el contratista las retirará y á los 20 dias siguientes al de la declaracion de ser inadmisibles, entregará otras que reunan las condiciones convenidas. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las enaguas que se contratan, ó por cualquier otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este y la Direccion del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

10. Para garantía y seguridad de este contrato el rematante depositará en la Caja General de Depósitos la cantidad de 12.000 rs. en efectivo metálico, ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la deuda pública por su valor real segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia en que se haya verificado el remate y dentro de los cho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando este definitivamente, otorgará la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta para la contrata de que se trata se verificará en Madrid á las 12 y 1/2 del dia 28 de este mes en el edificio que ocupa el Ministerio

de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales asistido de un Sr. oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitacion, constituirá previamente en la Caja General de Depósitos uno de 4000 rs. en metálico ó de su equivalente en efecto de la Deuda pública.

13. El tipo ó precio de cada enagua estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de leer los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si estuvieren estas arregladas á lo que en el se prescriba.

14. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:—«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último me obligo á entregar en esta Corte en el Depósito Central de efectos de presidios las 1.600 enaguas á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan y al precio cada una de..... rs. y..... cts.

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, no contendrán fracciones de céntimo y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

15. Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion, se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga *Proposicion*. Con ella se acompañará otro pliego cerrado con sobre en el que se escriba el lema de la *Proposicion* y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio, y profesion ú oficio del proponente y una carta de pago que acredite la constitucion del Depósito de 4000 rs. que se espresa en la condicion 12. Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo y así se entregarán.

16. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán ha-

llarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales antes de la hora fijada para dar principio á la subasta y una vez presentados no podrán retirarse.

17. En el día de la subasta al dar la una y despues de abierta ésta, el Presidente del acto mandará leer este pliego é ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán estrayendo despues á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que salgan aquellas empezando por el 1.º. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

18. Se tendrá por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con la carta de pago integra del depósito de que trata la condicion 12, ó que altere la redaccion prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

19. Leidas todas las proposiciones que se hubiesen presentado con las formalidades requeridas, el Presidente de la subasta declarará mejor la que resulte mas ventajosa, abrirá en seguida el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condicion 12. Si se hallare incompleto este Depósito se tendrá la proposicion como no presentada, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguno será tambien desechada y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa siempre que reuna los requisitos exigidos; extendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

20. Si hubiere dos ó mas proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion berval únicamente entre sus autores ó los representantes de estos por tiempo de 15 minutos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere mas baja en el precio de las enaguas que se subastan. Pero si transcurriese dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes que tengan derecho á hacerla, se considerará como proposicion mas ventajosa la que hubiera obtenido el número mas bajo en el sorteo y se adjudicará provisionalmente el remate á su autor.

21. El depósito de 4000 rs. hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate, permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultados, los 4000 reales de dicho depósito.

22. El presidente de la subasta retendrá dicho depósito de 4000 rea-

les que aumentará el rematante hasta 12.000 para hacer insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que lo acrediten. Los pliegos de condiciones que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes, se entregaran á estos en el acto que acrediten haberlos presentado.

23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos de su otorgamiento, de dos copias de la misma para la direccion general de Establecimientos penales, así como tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.—Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

La Direccion general de Loterias con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria del Pilar Vicenta Cabanes hija de D. Juan Antonio, Subteniente del Regimiento infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.—Zaragoza 17 de Junio de 1864.—E. G. D. G. Joaquin Antonio de Cezar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.

Circular número 23.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice en 7 del actual, aclarándolo el 13, lo siguiente:

«Con arreglo á lo mandado en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824 y 1.º de Enero de 1838, debe verificarse el repeso y recuento de los efectos estancados que resulten existentes el dia último del presente mes en los almacenes y espendedurias de esa provincia. En su consecuencia la Direccion ha acordado recomendar á V. la observancia de las prescripciones que la misma le tiene hechas en circulares de 4 de Diciembre de 1859 y 18 de Noviembre de 1861, que tratan separadamente de los artículos de sal, tabacos y pólvora á las cuales debe limitarse el espresado servicio. Con tal motivo cuidará V. de comunicar las órdenes oportunas con la anticipacion necesaria y que el acto de recuento y repeso se verifique con la mayor escrupulosidad para que por sus resultados puedan dictarse

cuantas medidas sean de interes para la Hacienda.—Tambien abopará V. las precauciones que convengan para que dentro del mes actual tengan ingreso en Tesorería los valores de las Rentas correspondientes al presupuesto del año económico que termina.—Del recibo de esta orden dará V. á la Direccion el aviso correspondiente.»

«Y lo traslado á los administradores subalternos de Rentas estancadas de la provincia, para su observancia y cumplimiento, haciéndoles las advertencias siguientes:

1.º Que el repeso y recuento ha de practicarse tan sola en las Administraciones subalternas y precisamente el dia 30 del actual, despues del toque de oraciones.

2.º Que ha de verificarse por solos los ramos de tabacos, pólvoras y sales, no omitiendo los envases en las que los tengan y existan vacíos por haberse despachado el géneros ó artículo que contuvieran.

3.º Que á estos actos ha de concurrir la autoridad local con su escribano si le hubiere en la localidad, y en su defecto el secretario de Ayuntamiento, para lo cual invitarán atentamente á aquella, á fin de que se sirva fijar la hora.

4.º Que de no concluirse el repeso y recuento en la misma tarde, ha de continuar indefectiblemente al siguiente dia 1.º de Julio por la mañana, cambiando en armonía las autoridades con los administradores para que lo repesado ó recontado, no pueda volver á confundirse con la pendiente de esta operacion.

5.º Que por cada renta, ó sea repitiéndolo, tabacos, sales y pólvoras con sus envases, han de estender los Escribanos ó Secretarios, segun los casos, testimonios ó certificaciones por duplicado, que firmará tambien con su conformidad si lo estuviese el administrador y será y sellará la autoridad.

6.º Que unos y otros han de guardar el mismo orden; y nomenclatura con que aparecen en las cuentas impresas, para lo cual facilitarán los Administradores un ejemplar de cada una á los escribanos secretarios.

7.º Que los testimonios ó certificaciones han de estenderse en papel del sello de oficio, y en el de tabacos, apaisado, sin omitir á que clase de papel pertenecen los cigarrillos, y en que latas se halla el picado, y en él y en todos los demás, se espresará en letra á su pie, lo que en guarismo se haya antes consignado.

8.º Que ambos ejemplares por cada renta se acompañen á las cuentas de este mes, como justificante de que las existencias que re-

sultan son las mismas que aparecen de aquellos documentos, en lo cual ha de cuidarse no haya la mas pequeña é insignificante diferencia.

9.º Que la remision de las cuentas ha de verificarse con ellos lo mas tarde el dia 3 de Julio para que el dia 4 obren todos en esta Administracion á fin de proceder á su exámen formalización é ingreso de los valores que arrojen dentro de la 1.ª semana del mes para lo que remesarán oportunamente los fondos necesarios á sus apoderados.

10. Que no obstante esto, el dia 24 del actual las corten provisionalmente y formen una nota argleda al modelo que al final se inserta con objeto de que dentro de este mes pueda ingresarse lo que importe, para lo cual enviarán tambien las cantidades uecarias hasta el 27.

11. Que para conciliar el servicio público que en ningun caso ni por causa alguna puede ni debe quedar desatendido, con el tiempo que necesitan los administradores para preparar el repeso y recuento, surtan abundantemente á los estancieros de su distrito el dia 23, obligándoles á recibir lo que consideren necesario para el consumo hasta fin del mes, á fin de que solo en casos muy especiales, urgentes y extraordinarios, pueda alterarse el repeso y recuento particular que el Administrador que camine bien en su cargo debe hacerse antes, para preparar y facilitar el oficial, por cuyo medio se conseguiría tambien, que de no darse la ocasion de urgencia, sirviera la nota indicada en la advertencia anterior, como base preparatoria para la mas pronta rendicion de las cuentas.

12. Que los sellos para pagos de la correspondencia telegráfica, que tan pronto como esta Administracion reciba distribuirá, puesto que deben regir desde 1.º de Julio, no han de incluirse en el recuento de fin del actual, aun cuando obren como es de creer obrarán entonces en las administraciones, porque pertenecen á un servicio que principia con el año económico que vá á entrar.

Espera la Administracion y lo encarga y encomienda á los Sres. Alcaldes y Administradores dediquen á este asunto el mayor celo para que ejecutándose bien el repeso y recuento no dé despues lugar á reparo ni rectificacion de ningun género, con cuyo motivo y por si alguna duda les ofreciese sin embargo de lo minuciosa que les ofrece, responderle sin pérdida de tiempo cuanto se le consultare.—Zaragoza 16 de Junio de 1864.—Ramon Gonzalez.

NOTA de los ingresos que pueden verificarse en la Tesorería de la provincia á cuenta de productos de este mes.

Rentas.	Ramos.	Importe.	Total.
Tabacos.	Tabacos.	20.000	20000
Pólvoras.	Superior.	1.000	4000
	Fina.	4.000	
Sal.	Minas.	2.000	6000
	Sal.	6.000	
Sello del Estado.	Papel sellado	4.000	10000
	Judicial	2.000	
	Reintegro	1.000	
	Multas	1.000	
	Sellos de giro	500	
	Id. de comercio	100	
	Id. de recibos	400	
	Id. de correos	1.000	
Totales.		40.000	

Advertencia: Tendrán presente los Administradores que en los estancos no hay repeso ni recuento, ni de efectos timbrados en las administraciones; pero la cuenta de estos se rendirá cuando las demás para evitar complicaciones.

ESTANCADAS

Circular número 25.

Instruidos por esta Administración de mi cargo los oportunos expedientes para la provisión de los estancos á que se refiere el anuncio de la misma inserto en el número 72 de este periódico oficial correspondiente e al 8 de Mayo próximo pasado, finado el término que en él se consignó para la admisión de solicitudes hechas despues las propuestas al Sr. Gobernador de la provincia, y elegidos y nombrados por este en 50 del mismo, estancieros en propiedad de los pueblos que á continuación se expresan, los sujetos que respectivamente se mencionan, prevengo á los Administradores subalternos de rentas estancadas de todos los partidos los reconozcan como tales, á cuyo fin y mientras se registran y se les envían sus títulos para la toma de razón, se dirigen á los interesados en este día por su conducto las credenciales para que se les entreguen; pero como de tomar posesión de sus cargos en el corriente mes habian de surgir complicaciones necesariamente, tanto porque con arreglo á instrucción no puede dárseles interin se llenan las formalidades de reintegro del papel sellado correspondiente á los mencionados títulos su registro y copias, de todo lo cual se cuidará esta dependencia como porqué siendo mes en que concluye el ejercicio del año económico actual, también se dificultarian las operaciones del momento que en él han de practicarse entorpeciendo precisamente el servicio la formación de nóminas duplicadas y demás documentos, y mucho mas concurriendo el repeso; he acordado también, que hasta el 1.º de Julio próximo, para cuyo día tendrán ya los subalternos aquellos documentos, no les den la posesión, debiendo continuar los actuales estancieros.

Al concluir no tiene la Administración que advertir apenas cosa alguna respecto á la formalidad que debe presidir llegado el día indicado 1.º de Julio porque en la esencia, está todo reducido á que los nuevos estancieros se impongan de sus obligaciones que los Administradores les explicarán, y á que en el acto y pagándose las al contado,

reciban de los cesantes cuantas existencias de tabacos, sellos de correos, pólvoras y efectos timbrados les resulten. Zaragoza 13 de Mayo de 1864.—Ramon Gonzalez.

Nombramientos á que se refiere la circular anterior.

Partido de Ateca.

Alconchel, D. Dionisio Garcia.
Berdejo, D. Bernerdo Carrera.
Bijuesca, D. Tomás Cano.
Bubierca, D. Pascual Sison.
Cabola fuente, D. Manuel Nieto.
Cimballa, D. Tomás Albaro.
Clarés, D. Vicente Felipe.
Embid de Ariza, D. Juan Bailon.
Godójos, D. Domingo Oria.
Malanquilla, D. José Cano.
Sisamon, D. Benito Martínez.
Torrehermosa, D. Inocencio Alonso.
Torrijo, D. Francisco Polo.
Valtorres, D. Manuel Vebas.

Partido de Belchite.

Lagata, D. Ilarion Asin.
Puebla de Alborton, D. Sebastian Prat.

Partido de Borja.

Albeta, D. José Huerta.
Ambel, D. Juan Baylac.
Bisimbre, D. Leandro Serrano Santos.
Boquineni, D. Pedro Sanchez.
Bulbueute, D. Juan Antonio Murille.
Hagon D. Lorenzo Perez.
Borja, D. Angel Casajús y Vicenta.

Partido de Calatayud.

Alarba, D. Valero Estremera.
Aluenda, D. Nicolás Perez.
Castejon de Alarba, D. Santiago Cebrian
Embid de la Rivera, D. Alejos Morlanes y Mingote.
Nigüela, D. José Sierra.
Orera, D. Fabian Condon.
Sediles, D. Ceferino Zuera.
Tierra, D. Sebastian Iriarte.
Torralla de Ribota, D. Tomás Lara.
Viver de las Sierraa, D. Francisco Melus.

Partido de Caspe.

Cinco olivas, D. Miguel Domingo.
Caspe, D. Antonio Piera.
Fayon, D. Sebastian Pipio.

Partido de Cariñena.

Aladren, D. Eelipe Lain Gimeno.
Cerveruela, D. Francisco Lázaro.
Longares, D. Pascual Auson Badenas.
Luesma, D. Blas Garcia
Tosos, D. Genaro Hernandez.

Partido de Daroca.

Manchones, D. Blas Blasco.
Torralla de los Frailes, D. Bernardo Subiron.

Partido de Egea.

Ardisa, D. Manuel Gil.
Castejon de Valdejasa, D. Francisco Ibañez.
Viota, D. José Lozano.
El Frago, D.ª Angela Gimenez.
Las Pedrosas, D.ª Antonia Trullenque.
Ores, D.ª Isabel Gimenez.
Santa Eulalia de Gállego, D. Mariano Montoro.
Tauste, D. Apolonia Romeo.
Valpalmas, D. Cecilio Sanz.

Partido de la Almunia.

Lucena, D. Isidro Diez.
Chodes, D. Ramon Cabezas.

Partido de P. na.

Alforque, D. Tomás Pinóz.
Farlete, D. Manuel Azara.
Nuez, D. Juan de Abenia.

Partido de Sos.

Castiliscar, D. Manuel Cortes.
Fuencalderas, D. Miguel Borrueal.

Partido de Tarazona.

Cunchillos, D. Juan Gimenez.
Grisel, D. Mariane Zueco (su viuda.)
Litago, D.ª Maria Aperte.
Lituénigo, D. Angel Diago.
Los Fayos, D. Melchor Piñilla.
S. Martín de Moncayo, D. Martín Ibañez
Tórtolas, D. Domingo San Miguel.
Trasmoz, D. Santiago Gallo.
Vera, D. Ramon Garcia.
Vierlas, Manuela Gil.

Partido de Zaragoza.

Terrecilla de Valmadrid, D. Severo Royo

Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.—Primera enseñanza.

Debiendo celebrarse exámenes de maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior en el próximo mes de Julio, segun el Reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el día 16 del mismo para que den principio los ejercicios, que tendrán lugar en la Escuela Normal Superior de esta provincia.

Los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos, sus solicitudes y demas documentos expresados en los art. 15, 16 y 17 de dicho Reglamento.

Zaragoza 13 de Junio de 1864.—El Presidente Gobernador interino, Joaquín Antonio de Cazar.—Tomas Bermás Bernal y Aso, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Con arreglo á lo dispuesto en el anuncio publicado por el Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 20 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial núm. 64, ha designado esta Junta el día 27 del corriente mes para principiar las oposiciones que durante el mismo han de celebrarse en la provincia conforme á lo mandado en la Real orden de 7 de Junio de 1850, con el objeto de proveer la escuela de párvulos de nueva creación en la villa de Agreda, cuyo sueldo será satisfecho por medio del presupuesto municipal.

Igualmente servirán dichas oposiciones para las demas escuelas que puedan quedar vacantes hasta el día en que tendrán lugar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria con tres dias de antelación al señalado, sus solicitudes, acompañadas de los documentos que prescribe el el citado anuncio, debiendo tener en cuenta respecto á la indicada escuela de Agreda, que es obligación suya el sostenimiento de la ayudanta indispensable, cuyo cargo podrá acompañar su esposa ú otra muger con vinculos de parentesco muy inmediato, segun previene la Real orden de 11 de Enero de 1853. Soria 11 de Junio de 1864.—El Presidente interino, José Francisco Mantilla.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

Debiendo celebrarse exámenes ordinarios para maestros y maestras de primera enseñanza en el próximo mes de Julio con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente, ha acordado señalar el día 18 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar desde las seis de la mañana en el local de la Escuela Normal de la provincia.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo á estos presenten con tres dias de antelación por lo menos los documentos que el citado Reglamento prescribe. Soria 13 de Junio de 1864.—El Presidente, José Francisco Mantilla.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez de Toro, Secretario.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi oficio penden autos de demanda ordinaria, intados por D. Juan Lacambra, vecino de esta ciudad, contra D. Pablo Ferraz, del mismo vecindario, sobre pago de 5736 rs. 81 céntimos; en los cuales se ha pronunciado la sentencia siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Zaragoza á 14 de Junio de 1864; el señor D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Juan Lacambra y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado D. Pablo Ferraz, como Director de la Sucursal establecida en esta ciudad por la casa de Pinette y compañía de Madrid, sobre pago de 5736 rs con 81 cénts.

Resultando que dicho Lacambra con presentacion de la certificacion de haber intentado sin efecto la conciliacion de Ferraz, y varias cartas fechadas en Madrid, firmadas por Pisuette Hermanos y Compañía, la primera de 19 de Setiembre de 1863, en que se le nombra tenedor de libros de la Sucursal de la casa de los mismos en esta ciudad, con la dotacion de 6.000 rs. anuales, la segunda de 30 de Enero del presente año en la que se le encargaba interinamente la Direccion de la referida Sucursal; la tercera de 8 de Marzo último en que se le trascribe la dirigida á D. Pablo Ferraz, Director entonces de la misma Sucursal, y que se refiere á la entrega de papeles y fondos á este último por Lacambra, con la advertencia de pagarle únicamente la mensualidad de Febrero, y finalmente la cuarta de fecha 12 de dicho mes de Marzo en esta ciudad, firmada por Ferraz, en la que copiaba al repetido Lacambra, la recibida por él de los señores Batalon Pinette y Compañía, insistiendo en lo ordenado de no entregar al mismo, mas que la mesada de dicho Febrero y lo demás, cuando ellos se lo mandasen, interpuso contra el repetido Ferraz, como representante con el carácter de Director de la casa señalada, la demanda de este pleito por accion porsonal, solicitando se le condenase á pagarle por una parte 2000 rs. correspondientes á las cuatro mensualidades que se le adeudaban, y por otra 1736 rs. y 81 cénts. por desembolsos hechos durante el tiempo que fué Director interino de la misma Sucursal.

Resultando que el mismo Ferraz en el acto del juicio de conciliacion, contestó á la reclamacion hecha por Lacambra, estar dispuesto á entregarle los 1736 rs. 81 cénts. segun lo ordenado por sus principales, mas no los otros 2000 rs. por razon de sueldo, medianes á tener orden para no hacerlo de los mismos señores Pinette y Compañía.

Resultando que conferido que le fué traslado de la demanda, no compareció á contestarla, sustanciandose el pleito en su rebeldía con los estrados.

Resultando que el demandante en el escrito de réplica, fundado en que la Compañía Pinette, no tenía bienes ni fondos de que poder disponer ya libremente en esta ciudad, solicitó la retención ó embargo de los que tuviere en Madrid, y que para ello se espidiese exhorto, y por medio de otro si pidió se fallase desde luego el pleito, sin necesidad de prueba, por no ventilarse cuestión alguna de hecho.

Considerando que el nombramiento de dicho Lacambra como tenedor de libros primeramente y despues como Director interino de la Sucursal establecida en esta ciudad por Pinette hermanos y Compañía, consta de los documentos presentados por el mismo, los cuales aunque privados hacen fé, no habiendo sido como sucede, impugnados por la parte contraria.

Considerando que de ellos aparece el contrato de mandato no gratuito, sino remunerado con el sueldo correspondiente, y la representacion tambien legítima del demandado Ferraz, como Director de la Sucursal, en esta ciudad, para el pago de lo que sus representados adenden.

Considerando que la omision por parte del demandado en contestar á la demanda, apoyada como viene la actual en una causa ó motivo justo de deber, legítima la misma, para tener por cierto el crédito, é igualmente la representacion del mismo demandado, en cuanto á la compañía que lleva por nombre Pinette hermanos y socios. Fallo: que debiende condenar y condenaba con las costas de este pleito á D. Pablo Ferraz como Director de la Caja Sucursal establecida en esta ciudad; á nombre de la casa Pinette Hermanos y Compañía y en representacion de estos, al pago en término de diez dias al demandante D. Juan Lacambra de los 3736 rs. con 81 céntimos reclamados, mandando que conforme á lo dispuesto en el artículo 1184 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda desde luego á la retención ó embargo, hasta en la cantidad señalada y costas, de los fondos ó bienes que de la Compañía obren en poder de aquel, para lo que se expedirá el competente mandamiento cometido á uno de los alguaciles del Juzgado, y que caso de carecer de ellos ó de estar ya sujetos á otras responsabilidades reclamadas en juicio, se dirija con igual objeto exhorto al señor Juez de turno de Madrid. Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de esta Provincia, conforme previene el artículo 1190 de la citada ley, definitivamente juzgando, lo acordó pronunció y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcoer.—Ante mí.—Fernando Broquera.

Asi resulta de los autos al principio nombrados á los que en caso necesario me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, en dos pliegos papel judicial de 4 reales, que firmo en Zaragoza á 16 de Junio de 1864.—Fernando Broquera.

D. José Marzo, Eseribano del Juzgado de primera instancia de este Partido de Egea de los Caballeros.

Certifico; Que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado la siguiente.

Sentencia En la villa de Egea de los Caballeros á 14 de Junio de 1864, en los autos de tercería sobre preferencia de crédito á los bienes embar-

gados á D.^a Apolonia Romeo, vecina de Tauste, seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Juan Clemente Marton vecino de Zaragoza, de otra y como egecutante D. José Lopez y Compañía, de la misma vecindad, y de otra la egecutada D.^a Apolonia Romeo, representados los dos primeros por los Procuradores D. Pedro Clemente y D. Eustasio Olmos, y la tercera por los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía: Vistos:

Resultando que despachada por éste Juzgado egecucion contra los bienes de D.^a Apolonia Romeo, por la cantidad de 6426 reales vellon, á instancia de D. José Lopez y Compañía y en virtud de la escritura presentada por este y que obra al folio setenta y dos de estos autos, de la que aparece que la D.^a Apolonia Romeo, confesó por medio de la misma en 9 de Julio de 1861 haber recibido de D. José Lopez y Compañía, en comanda y fiel depósito la espresada suma de 6426 reales, obligándose con todos sus bienes á satisfacerla siempre que por aquel le fuese reclamada; por D. Juan Clemente Marton, se presentó demanda interponiendo tercería de mejor derecho y crédito preferente á los espresados bienes, acompañando al efecto otra escritura de comanda otorgada á su favor por la D.^a Apolonia Romeo, en 24 de Mayo de 1854 ante el Notario de Tauste D. Fermín Estaregui, por la que reconoció aquella haber recibido en depósito del Marton, la cantidad de 4000 reales vellon, obligándose igualmente á su pago con todos sus bienes, é hipotecando en especial una casa con su corral situada en la calle de Zaragoza en la villa de Tauste; confrontante con otras de Manuel Minue, calle pública y Estramuros de la misma villa; solicitando en su consecuencia el Marton que con anterioridad al Lopez, se le hiciese pago con los espresados bienes de los 4000 reales vellon, consignados en dicha escritura, fundándose para ello en que su crédito era hipotecario y que aunque el Lopez y Compañía, lo fuera tambien, debía ser postergado al suyo por la razon de ser contraido en época posterior:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á D. José Lopez y Compañía, y á D.^a Apolonia Romeo, sin que esta compareciese á contestarla, por la cual fue declarada rebelde; por el primero se formuló oposicion á la misma sosteniendo la preferencia de su crédito sobre el del Marton, apoyado en que el de éste si bien aparecia de la escritura como depósito, no era en realidad mas que un préstamo con interes hecho por el Marton, á la Romeo, y que aunque de fecha anterior al suyo que constituía un verdadero depósito, no podía equipararse al mismo ni ser satisfecho con antelacion atendida la preferencia del depósito sobre el préstamo, pidiendo en su virtud que de los bienes egecutados á la Romeo, se le hiciese pago de dicho su crédito con anterioridad al Marton:

Resultando que habiendo una y otra parte insistido en sus pretensiones en los escritos de replica y duplica y recibidos los autos á prueba á instancia de las mismas, aparece de la practica da por una y otra que ambos créditos, si bien resultan en las escrituras de que queda hecho mérito como procedentes de depósitos hechos por el Marton, y el Lopez y Compañía, en la D.^a Apolonia Romeo, no constituyen mas que dos préstamos con interes el

uno en metálico y el otro en efectos del Comercio, el del Marton, hecho en 24 de Mayo de 1854 y el del Lopez y Compañía, desde el año 1857:

Considerando pues, que ya se mire dichos créditos con relacion á las escrituras de constar como depósitos con hipoteca, ya como provenientes segun queda dicho de préstamos consignados con hipoteca en instrumento público, ambos en uno y otro caso son de la misma clase y naturaleza, y debe ser preferido el mas antiguo al mas moderno atendida la regla que establece esta prestacion en los créditos de una misma índole:

Y considerando que por ello el de Marton, debe satisfecho con antelacion al del Lopez y Compañía:

Vistas la ley 27 título 13 de la partida quinta, la quinta título 24 del libro diez de la Novisima Recopilacion y el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro con derecho preferente á D. Clemente Marton á cobrar de D.^a Apolonia Romeo, los 4000 reales vellon en que consiste su crédito, mandando en su consecuencia que de los bienes egecutados á aquella se haga pago á Marton, de la espresada suma con anterioridad al Lopez y Compañía; condebando á la Romeo, en las costas de este juicio. Pues por esta mi sentenciá que se notificará á las partes, haciéndose además dotoria por medio de edictos, remitiendo un egemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, asi lo pronuncio mando y firmo.—Teodoro Aspás.—Ante mí, José Marzo.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia fiel y exactamente estraida de su original, signo y firmo el presente en dos pliegos de sello judicial de 4 reales rubricados por mí en Egea de los Caballeros á 14 de Junio de 1864.—José Marzo.

Sociedad general Española de descuentos.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en vista de las reiteradas excitaciones que se le han hecho por la junta general de accionistas, y con objeto de dar á las operaciones sociales el conveniente desarrollo, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de los estatutos, exigir el tercer dividendo pasivo de las acciones, fijándolo en 200 rs. vn. por cada una, y señalando como plazo en que deberá realizarse el dia 1.^o de Julio próximo venidero.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar dicho pago presentando los títulos de las respectivas acciones para hacer en ellos la correspondiente anotacion, en cuyo acto se les abonará el importe del complemento de dividendo activo del presente año, acordado por la última junta general, ó sean 10 reales por accion no debiendo satisfacer por tanto mas que 190 rs. por cada una de las que posean.

Los pagos tendrán lugar:

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia núm. 23.

Y en provincias, en el de las cajas locales de la Compañía.

Madrid 7 de Junio de 1864.—

El administrador delegado, L. Guilhou.

D. Francisco Ballesteros profesor de cirujía muy acreditado en Soría tiene su residencia en Calatayud: en este punto ofrece al público enfermo de esta provincia sus servicios facultativos y para todas las enfermedades externas; pero especialmente para las de los ojos, párpados, boca, fosas nasales, cáncer al labio, úlceras cutáneas carcinomatosas, herpes de todas especies, fistulas, y las enfermedades de los órganos genito-urina-rios de ambos sexos.

Este cirujano no viene á vender secretos para explotar con ellos los intereses de los enfermos.

Si algun secreto posee, es arrancado á la ciencia por el estudio y la observacion en los muchos años que lleva de práctica, y las frecuentes ocasiones que ha tenido de tratar con feliz éxito las enfermedades á que lleva hecha menciou.

En este concepto, los enfermos que quieran honrarle con su confianza, nada arriesgan, nada comprometen.

La enfermedad de cuyo tratamiento se encargue, si no se cura ó alivia notablemente, á ninguna recompensa queda obligado el enfermo.

Las que se curan, con ó sin operacion, satisfarán los enfermos al facultativo los honorarios que convengan entre sí.

En su casa admite consultas á 20 rs. cada una.

Tambien visitará á los enfermos de la ciudad en sus casas cuando sea llamado por ellos.

El repartimiento de Contribucion del pueblo de Munébrega estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo por el término de 8 dias á contar desde la fecha.

LUICION DE CENSOS DEL CLERO.

Diócesis de Tarazona.

Habiendo terminado el plazo para solicitar la luicion de censos del Clero de la Diócesis de Tarazona, en breve deben ser aprobadas todas las solicitudes que se han presentado al Gobierno pidiendo la luicion: y como para verificar el pago de los capitales sea necesaria la presentacion del recibo de la última pension satisfecha, á fin de abonar á la Hacienda el prorrateo que corresponda; ruego á los censatarios que me han encomendado el despacho de la luicion de sus censos, me envíen sin perder tiempo el último recibo satisfecho, los que ya no me lo hayan remitido, á fin de estar provisto de lo necesario para dejar corrientes sus respectivos censos.—Zaragoza 1.^o de Mayo de 1864.—Señas de mi casa calle de Jaime 1.^o núm. 46.—Manuel Galindo.

Imp. de Antonio Galifa.